



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE STUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"

"EFICACIA Y VALIDEZ DE LA FIJACIÓN Y DURACIÓN DE LOS
ALIMENTOS SANCIÓN EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO EN
EL ESTADO DE MÉXICO"

TESIS

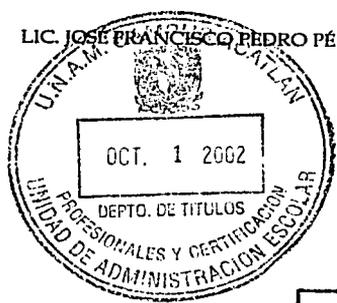
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ERICKA LORENA DOMÍNGUEZ PREISSER

ASESOR: LIC. JOSÉ FRANCISCO PEDRO PÉREZ HERNANDEZ

SEPTIEMBRE 2002



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A ti Señor por darme la oportunidad de alcanzar una meta más y darme la paciencia y fortaleza necesaria para vencer las tentaciones.

In memoriam a mi tía CELIA RUIZ RAZO, por haber sido una fuente de amor inmenso y comprensión infinita; al ingeniero LUIS TREJO CASTILLO por enseñarme que las cosas se obtienen con dedicación y esfuerzo.

A mis padres ERNESTO DOMÍNGUEZ FAVELA y ANA PREISSER TREJO, por el gran cariño y apoyo que siempre me han brindado, este logro es también de ustedes, como un reconocimiento al esfuerzo y perseverancia que siempre han tenido para sacar adelante a su familia.

A mis hermanos ERNESTO, por todas tus enseñanzas, ALFONSO por tu gran cariño, JORGE por ser mi cómplice en esta aventura, ELIZABETH IVONE por confiar en mi, a todos ustedes mi infinito agradecimiento.

A mis sobrinos JESSICA GUADALUPE, ALFONSO, DEUTTON DAVID, ANEL GRACIELA, AMÉRICA JOCELYN , IVAN DE JESÚS, MARÍA FERNANDA, JORGE, ANA ISABEL, EDITH JAQUELINE, CECILIA CRYSTEL Y CARLOS ERNESTO, gracias por el cariño que siempre me han tenido y como una muestra de que todo lo que se propongan se puede lograr.

A GABRIELA TREJO MALDONADO, por ser una hermana más, compartiendo triunfos y fracasos, por darme el hermoso tesoro de la amistad, esto también es tuyo.

A la licenciada CRISTINA CRUZ GARCÍA,
por brindarme el cariño de una madre, la
complicidad de una gran amiga y por
apoyarme en todo momento para alcanzar
un hermoso sueño que tuvimos y que
ahora se logra.

A FRANCISCO JAVIER GUADARRAMA
ZEPEDA, por tu amor, comprensión y
paciencia que en todo momento me has
tenido, por enseñarme una forma de ver la
vida con mayor alegría y sobretodo
disfrutarla al máximo.

A mis compañeros y amigos del Juzgado
Séptimo Familiar (1994-2000), ESTEBAN,
HILARIO, OLIVIA, ASTRID, LILIANA,
JULIO, LEANDRO, ESTELITA, LILI,
LUPITA, RAUL, ALEJANDRA, TERE,
MARIANA, por ser una segunda familia.

A HILDA por tu amistad, enseñanzas, y
apoyo que desde que nos conocimos me
has brindado, por tu optimismo y alegría
hacia la vida que día con día me
transmites.

A JUANITA, NENETZIN, HAYDEE,
TANYA, MAYRA, JESSICA, EDGAR, EDY,
JESÚS, POLO, por que su valiosa amistad
es uno de los motores que tengo en mi
vida, y gracias a ustedes aprendí cosas
hermosas.

Al licenciado JOSE FRANCISCO PEDRO
PÉREZ HERNANDEZ, en mérito a su
paciencia que me tuvo tanto en clase como
fuera de ella, por todo su apoyo y
enseñanzas.

A mis compañeros del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de México, por lo que
me enseñaron y apoyaron, para alcanzar
un sueño.

A mis compañeros y profesores de la
ENEP ACATLAN, por todas las cosas
valiosas que me enseñaron.

A TODOS USTEDES **GRACIAS.**

Índice.

ÍNDICE

Introducción.	01
 CAPÍTULO I. El Matrimonio.	
1.1 Concepto de matrimonio.	03
1.1.1 Doctrina.	03
1.1.1.1 El matrimonio como institución.	05
1.1.1.2 El matrimonio como acto jurídico condición.	06
1.1.1.3 El matrimonio como acto jurídico mixto.	06
1.1.1.4 El matrimonio como contrato ordinario.	07
1.1.1.5 El matrimonio como contrato de adhesión.	08
1.1.1.6 El matrimonio como estado jurídico.	08
1.1.2 Jurídico.	09
 1.2 Características del matrimonio.	 10
 1.3 Obligaciones que nacen del matrimonio.	 11
1.3.1 Deber de cohabitación.	11
1.3.2 Deber de fidelidad.	12
1.3.3 Deber de asistencia.	13
1.3.3.1 Deber alimentario.	13
1.3.3.2 Deber de ayuda y apoyo.	14
1.3.4 El débito carnal.	15

Índice.

1.4 Requisitos para contraer matrimonio.	16
1.4.1 Requisitos de fondo.	16
1.4.1.1 Diferencia de Sexo.	16
1.4.1.2 Pubertad legal.	17
1.4.1.3 Consentimiento de los contrayentes.	17
1.4.1.4 Autorización familiar o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.	18
1.4.1.5 Ausencia de impedimentos.	20
1.4.2 Requisitos de forma.	24
1.5 El matrimonio en la sociedad mexicana.	26
1.6 Formalidad Jurídica.	28
CAPÍTULO II. Los Alimentos.	
2.1 Definición de alimentos.	30
2.2 Características de los alimentos.	34
2.3 La obligación alimentaria.	38
2.3.1 Deudor.	39
2.3.2 Acreedor.	43
2.3.3 Cese.	44

Índice.

CAPITULO III. El Divorcio.

3.1	Definición de divorcio.	47
3.2	Tipos de divorcio.	49
3.2.1	Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.	49
3.2.1.1	Por vía administrativa.	50
3.2.1.2	Por vía judicial.	53
3.2.2	Divorcio necesario.	56
3.3	El divorcio necesario.	
3.3.1	Características.	57
3.3.1.1	Es una acción sujeta a caducidad.	57
3.3.1.2	Es personalísima.	58
3.3.1.3	Se extingue por reconciliación o perdón expreso o tácito.	58
3.3.1.4	La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o desistimiento.	59
3.3.1.5	La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges.	60
3.3.1.6	La acción de divorcio sólo se otórga al cónyuge que no dio causa al mismo.	60
3.3.2	Causales.	62
3.3.2.1	Causales remedio.	65
3.3.2.2	Causales sanción.	67
3.3.3	Consecuencias.	
3.3.3.1	Respecto a los cónyuges.	75
3.3.3.2	Respecto a los hijos.	76

Índice.

3.3.3.3 Respecto a los bienes. 78

CAPÍTULO IV. Los Alimentos-Sanción.

4.1 Definición de sanción. 79

 4.1.1 Elementos de la sanción. 80

 4.1.2 Características de la sanción. 80

4.2 Definición de Alimentos-Sanción. 82

4.3 Relación entre divorcio y alimentos-sanción. 83

4.4 El cónyuge culpable. 84

4.5 Regulación en el Código Civil del Estado de México. 85

4.6 Propuesta para la cuantificación de los alimentos-sanción en el
 Código Civil del Estado de México. 86

Conclusiones. 95

Bibliografía. 99

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN.

La sociedad en la que vivimos es dinámica, esto es, evoluciona día con día, lo que conlleva a que las normas jurídicas que la rigen; se vuelvan obsoletas con el paso del tiempo, resultando con ello, que no cumplan su función de regular correctamente la conducta de sus integrantes; es por ello que surge la necesidad de actualizar la normatividad, para adecuarla a las necesidades reales de la sociedad.

En la actualidad, los roles que desempeñan las mujeres en la sociedad mexicana han cambiado, de ser única y exclusivamente amas de casa, a ser un individuo económicamente activo, esto es, la facultad de poder desempeñar cualquier actividad económicamente remunerada; es por ello que durante el transcurso de la segunda mitad del siglo pasado, surgieron una serie de movimientos sociales de carácter feminista que llevaron a la modificación de las leyes positivas en nuestro país (constitucionales, civiles y mercantiles, entre otros), para lograr una igualdad con los derechos que tenían los varones y así darle más libertad a la mujer.

Este trabajo de investigación, tiene como objetivo, plantear una adición al artículo 271 del Código Civil vigente para el Estado de México, consistiendo sustancialmente en la inclusión de parámetros para la cuantificación y duración de los alimentos, que se fijan en favor de la mujer, y que es declarada como inocente en un juicio de divorcio necesario.

Introducción.

2

El trabajo desarrollado consta de cuatro capítulos: en el primero se analiza la institución del matrimonio, desde su concepto hasta las obligaciones que nacen con él; el segundo capítulo trata de manera general a la obligación alimentaria, describiendo al deudor y acreedor, y estableciendo las características de los alimentos; en el tercer capítulo se realiza el estudio del divorcio, desde su definición y clasificación, hasta sus efectos jurídicos; el último capítulo presenta una visión acerca de la sanción y se plantea la adición comentada al artículo 271 del Código Civil vigente para el Estado de México.

CAPÍTULO I

EL MATRIMONIO

1.1 Concepto de Matrimonio.

Para facilitar el estudio de la figura del matrimonio, es importante conocer los diferentes conceptos que del mismo han tenido diversos autores, así como su concepción actual en el Código Civil vigente en el Estado de México.

1.1.1 Doctrina.

El concepto del matrimonio ha ido evolucionando a través del tiempo; así tenemos que para los romanos, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos, derivándose así la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja.

En el concepto de Modestino el matrimonio era: "Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y humano" ¹.

Justiniano en las Instituta define "Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble" ².

En el siglo IX se comienza a regular el matrimonio por parte de la Iglesia Católica, dándole el carácter de sacramento, el cual es solemne, y cuyos

¹ Pacheco, E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Ed. Panorama Editorial. México 1987, página 59.

² Ibidem

ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote el testigo autorizado por la iglesia , así la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia, y por tal motivo es indiscutible; concluyéndose por tanto, que el matrimonio es: "La unión legal, elevada por Cristo a sacramento, de un hombre y de una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal"³.

El Código de Napoleón establece que el matrimonio es: "La sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino."⁴

Rafael de Pina define al matrimonio como: "El acto bilateral y solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de diferente sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneos derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes."⁵

En este concepto, es importante tomar en consideración las diferentes visiones que los tratadistas han tenido sobre el matrimonio, así tenemos:

³Rojina, Vilegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, México 1983. Pág. 204.

⁴Galindo, Garfias Ignacio. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México 1989, pág.474

⁵De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1997, pág. 368.

1.1.1.1. El matrimonio como institución.

Una institución jurídica, es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo y persiguen una misma finalidad. Ihering⁶ sostiene que la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persiguen la misma finalidad, por consiguiente, la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de naturaleza igual que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas, así las cosas; el matrimonio se establece como una institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto al acto de su celebración, como los que fijan derechos y obligaciones de los cónyuges, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

De acuerdo a la teoría de Hauriou,⁷ la institución es una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea, se organiza un poder que requiere órganos entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones de poder regidas por procedimientos; resultando con lo anterior que el matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.

La tesis de Hauriou, aplicada al matrimonio, tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la institución que existe por la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y finalmente la estructuración normativa a través

⁶ Rojina, Vilegas Rafael. Ob. Cit. pág. 210

⁷ Rojina, Vilegas Rafael. Ob. Cit. pág. 212

de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la Institución misma.

1.1.1.2 El matrimonio como acto jurídico condición.

León Duguít, define al acto jurídico condición, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos; para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, toda vez que permiten su renovación continua, esto es en el matrimonio como un sistema de derecho; va a regir la vida de los consortes de manera permanente, obteniendo así la siguiente definición:

“Es la manifestación plurilateral de voluntades (la de los contrayentes y la del registro civil), que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocas, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.”⁸

1.1.1.3. El matrimonio como acto jurídico mixto.

Un acto jurídico mixto es aquél en el que concurren tanto particulares, como funcionarios públicos. El matrimonio se considera un acto mixto, toda vez que no sólo es necesario el consentimiento de los contrayentes, sino también es necesaria la intervención del Oficial del Registro Civil, quien desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, así podemos concluir que si se llegara a omitir en el acta respectiva su declaración; el matrimonio no existirá desde el punto de vista jurídico.

⁸ Rojina, Vilegas Rafael. Ob. Cit. pág. 213

1.1.1.4 El matrimonio como contrato ordinario.

Desde el momento en que se separó el matrimonio civil del religioso, surge la tesis tradicional, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico; esto es, se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los elementos de existencia y validez de los contratos consistentes en la manifestación de la voluntad, el objeto, la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad y licitud en el objeto y fin del acto.

Planiol y Ripert⁹, reconocen que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también un carácter contractual, admitiendo además que en el matrimonio existe una naturaleza mixta, sosteniéndose la naturaleza contractual del matrimonio con base en el papel preponderante atribuido al consentimiento.

Rousseau¹⁰ dice que el matrimonio es el más antiguo y excelente de todos los contratos; aun considerándolo únicamente en el orden civil, porque esta sociedad está más interesada en él y se considera el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres.

Planiol define al matrimonio de la siguiente manera: "Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí, una unión que la ley sanciona, y que pueden disolver voluntariamente"¹¹.

⁹ Rojina, Vilegas Rafael. Ob. Cit. pág. 215

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Planiol, Marcel et al. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 8, Derecho Civil. Ed. Oxford University Press-Harta, México 1999, pág. 114.

1.1.1.5 El matrimonio como contrato de adhesión.

Como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa en las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones diferentes de aquéllos que imperativamente determina la ley; por lo tanto es la voluntad del estado, expresada en la norma la que se impone.

1.1.1.6 El matrimonio como estado jurídico.

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia: la institución matrimonial y del acto jurídico, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El estado matrimonial tiene como consecuencias importantes, respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos, y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; así tenemos la siguiente definición: " El matrimonio es un estado de derecho sujeto a un estatuto jurídico que origina derechos y obligaciones entre los consortes, creando una forma permanente de vida regulada en su constitución, en sus efectos y en su disolución por la ley".

Una vez analizadas las diferentes teorías que definen al matrimonio, es importante tomar en consideración la definición de estado de matrimonio, como la situación jurídica permanente, general y abstracta que confiere a los cónyuges el estado civil de casados; generadora de derechos y obligaciones en forma constante y que afectan tanto a los casados como a sus hijos y demás parientes.

1.1.2 Jurídico.

El código Civil vigente para el Estado de México, en su artículo 131 define al matrimonio de la siguiente manera:

"El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente"

Con la definición anterior se podría pensar que la legislación sustantiva del Estado de México, no sostiene la tesis contractual; pero en el artículo 142, el capítulo III, del Título quinto y el artículo 164 le dan el carácter de contrato al matrimonio al establecer:

"Art. 142.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio..."

"Capítulo III. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. Disposiciones Generales."

"Art. 164. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes"

1.2 Características del Matrimonio.

Una vez analizadas las diferentes corrientes que han estudiado y definido al matrimonio se desprenden las siguientes características del mismo:

- Es un acto solemne.
- Es un acto complejo, en razón de la intervención del estado.
- Es un acto que requiere la declaración del oficial del Registro Civil.
- La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos en la ley.
- Sus efectos se extienden más allá de las partes, y afectan a sus respectivas familias.
- No sólo produce efectos en relación a la persona de los cónyuges, sino que también con relación a sus bienes y a sus hijos.
- Los derechos que nacen son irrenunciables.
- Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa, no basta la sola voluntad de los interesados.

1.3 Obligaciones que nacen del Matrimonio.

Las obligaciones que les son impuestas a los cónyuges al momento de celebrar matrimonio, y que forman el contenido esencial de relaciones jurídicas establecidas se han agrupado en:

- ❖ El deber de cohabitación.
- ❖ El deber de fidelidad.
- ❖ El deber de asistencia.
- ❖ El débito carnal.

1.3.1. Deber de cohabitación.

Cohabitar significa habitar una misma cosa, vivir bajo un mismo techo.

Se impone el deber de cohabitar (a los cónyuges), porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural los deberes de fidelidad, asistencia y el débito carnal.

El Código Civil vigente para el Estado de México, no señala sistema alguno para establecer el domicilio conyugal, asimismo tampoco lo define, únicamente establece en el artículo 149 lo siguiente:

"Art. 149. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..."

Al efecto podemos señalar que el domicilio conyugal es la casa en la que los cónyuges han convenido en establecer su común morada y donde disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los consortes pueden ser eximidos por la autoridad judicial del cumplimiento de este deber, en los casos establecidos en la segunda parte del artículo 149 del Código Civil y son los siguientes:

- Cuando uno de los cónyuges traslade su domicilio a país extranjero a no ser que lo haga en servicio público o social.
- Cuando se establece en un lugar insalubre.

El incumplimiento al deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial.

Tomando en consideración que la vida en común entre los cónyuges es parte de la esencia del matrimonio, son nulos los pactos o convenios que celebren los cónyuges para vivir separados.

1.3.2. Deber de fidelidad.

Este deber es de contenido moral, el cual protege la dignidad y el honor de los cónyuges, así como la monogamia, que constituye la base de formación de la familia.

Por fidelidad se entiende: el comportamiento de una persona que corresponde a la confianza puesta en ella o a lo que exige de ella el amor, la amistad y el deber.

En la legislación civil del Estado de México, no existe precepto legal alguno que expresamente establezca el cumplimiento del deber de fidelidad; únicamente establece la sanción al incumplimiento del mismo, al consignar

una causa para solicitar el divorcio, consistente en el adulterio debidamente comprobado por alguno de los cónyuges, así como los delitos de adulterio y bigamia sancionados por la legislación penal del Estado de México. El deber de fidelidad es recíproco entre los cónyuges.

1.3.3. Deber de asistencia.

La ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben los cónyuges, constituyen un elemento esencial en el matrimonio, que es más amplio que la sola obligación de dar alimentos, en virtud de comprender además de la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario; el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro para enfrentar los problemas cotidianos. Lo anterior se encuentra establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 148 del Código Civil vigente para el Estado de México, que señala:

"Art. 148.- Los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente..."

1.3.3.1 Deber Alimentario.

El deber alimentario es la obligación que tienen los cónyuges de proporcionarse todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, siguiendo las reglas que establecen los artículos 150 y 151 del Código sustantivo en el Estado de México.

"Art. 150.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún

trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia; siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ella.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos."

"Art. 151.- El acreedor alimentario tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes para hacer efectivos estos derechos".

1.3.3.2 Deber de ayuda y apoyo.

Los cónyuges cuentan con la misma autoridad y consideración, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y formación de los hijos, a la administración de los bienes y resolverán todo lo conducente al manejo del hogar, tal y como lo establecen los artículos 153 y 154 del Código Civil del Estado de México.

"Art. 153.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de

los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan."

"Art. 154.- Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos"

1.3.4. El débito carnal.

Por débito carnal se entiende la realización de los actos propios para la perpetuación de la especie; dicha obligación se deriva del deber de cohabitación que tienen los cónyuges, también es considerado como un efecto importante del matrimonio, en virtud de ser la conservación de la especie humana; es considerada por la legislación civil como uno de los fines primordiales del matrimonio, tal y como lo establece el artículo 131 del Código Civil para el Estado de México al señalar que el matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer PARA PROCURAR LA PROCREACIÓN DE LOS HIJOS.

Asimismo el artículo 148 del citado ordenamiento legal, establece en su segundo párrafo que los cónyuges tienen derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

1.4 Requisitos para contraer Matrimonio.

Los requisitos para contraer matrimonio son todas aquellas condiciones y circunstancias que se tienen que presentar para que se pueda celebrar válidamente el matrimonio.

Para su estudio, se dividirán en dos los requisitos para contraer matrimonio, los de fondo y los de forma; los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de los que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido; y los requisitos de forma son: aquellas características que se deben de reunir para la celebración propia del acto.

1.4.1 Requisitos de fondo.

Los requisitos de fondo son:

- Diferencia de sexo.
- Pubertad legal.
- Consentimiento de los contrayentes.
- Autorización familiar o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.
- Ausencia de impedimentos.

1.4.1.1. Diferencia de sexo.

El artículo 131 en su primera parte exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, toda vez que es una institución creada para regular

la relación sexual entre personas de distinto sexo, ello con motivo de la procreación de los hijos para la perpetuación de la especie.

1.4.1.2. Pubertad legal.

Por pubertad se entiende el periodo de la vida caracterizado por el inicio de la actividad de las glándulas reproductoras y la manifestación de los caracteres sexuales secundarios.

En tanto que la pubertad legal es el periodo de vida del ser humano, en el que goza de la capacidad para contraer matrimonio. El artículo 134 del Código Civil vigente en el Estado de México establece como pubertad legal 16 años para el hombre y 14 años para la mujer.

1.4.1.3. Consentimiento de los contrayentes.

Al ser el matrimonio un acto jurídico, requiere de la manifestación libre de voluntad de los contrayentes, consecuentemente la ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio, toda vez que nadie puede resultar casado contra su voluntad.

El consentimiento en el matrimonio debe versar sobre la persona del otro contrayente y sobre la materia del matrimonio; el cual se expresa, normalmente entre presentes, sin embargo no hay objeción para que pueda constituirse un mandato y realizarse el matrimonio por medio de un mandatario.

1.4.1.4. Autorización familiar o suplencia por la autoridad judicial o administrativa.

Cuando uno o ambos contrayentes son menores de edad, se necesita, forzosamente, la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela del menor de edad, pero para el caso que no se pueda o no se quiera otorgar el consentimiento, se podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del cónyuge menor, o ante el Presidente municipal, para que una vez expuesto el problema; otorguen la autorización al pretendiente menor de edad.

Así las cosas en la legislación civil del Estado de México, en los artículos 135, 136 y 137 del Código Civil establece las reglas para que se otorgue la autorización que requieren los menores para contraer matrimonio, al consignar:

"Art. 135.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo viviere con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existen, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

"Art. 136.- Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el Juez de primera instancia de la residencia del menor, suplirá o no el

consentimiento."

*"Art. 137.- Los interesados pueden ocurrir al **Presidente Municipal respectivo**, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubiera concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento."*

De la transcripción anterior, podemos establecer el orden en que se otorga la autorización a los menores, para que éstos puedan celebrar válidamente un matrimonio:

1. Los padres.
2. El padre sobreviviente o el padre con el que vive el menor.
3. Abuelos paternos a falta o imposibilidad de los padres.
4. Abuelos maternos a falta o imposibilidad de los paternos.
5. Tutor.
6. Juez de primera instancia, a falta de tutor.
7. Presidente municipal, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento.

Para el caso que el Juez se negara a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo; lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento legal.

El consentimiento de los padres puede ser también dado tácitamente, cuando hacen donaciones a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa o practicando otros actos que a

juicio del Juez sean suficientes para tener por otorgado el consentimiento, tal y como lo establece el artículo 225, fracción II del ordenamiento legal en comento.

1.4.1.5. Ausencia de impedimentos.

Antes de entrar al estudio de los diversos impedimentos para contraer matrimonio, se debe de tener presente el concepto de impedimento como: "cualquier obstáculo legal opuesto a su celebración"¹²; así el impedimento para contraer matrimonio es "toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no debe celebrarse"¹³.

Existen diversas clasificaciones de los impedimentos para celebrar matrimonio y son:

1. La que proviene del derecho Canónico. ¹⁴

Dirimentes: Son aquéllos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio.

Impedientes: Son impedimentos simplemente prohibitivos o menos graves que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero se consideran ilícitos.

¹²De Pina, Rafael. Ob Cit. pág. 313.

¹³BAQUEIRO, Rojas Edgard. Derecho de familia y sucesiones. Ed. Harla. México 1990, pág.60

¹⁴Ibidem,

2. La que los clasifica en: ¹⁵

Relativos. Son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona y no otra.

Absolutos. Son los que impiden a quien los tiene, el matrimonio con cualquier otra persona, que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado, para el caso de que pueda serlo.

3. La que los divide en: ¹⁶

Dispensables. Son aquéllos que admiten dispensa, entendiéndose por ésta, el acto administrativo por el cual, en los casos expresados por la ley permite a la autoridad municipal autorizar la celebración del matrimonio, no obstante la existencia de un impedimento.

No dispensables. Todos los impedimentos, salvo los casos señalados por ley.

La legislación sustantiva civil del Estado de México, acoge la clasificación de los impedimentos del derecho Canónico, así tenemos que el artículo 142 del Código Civil, enumera los impedimentos dirimientes, en virtud de que el artículo 221 del mismo ordenamiento legal establece en su fracción II, lo

¹⁵Idem, pág. 61

¹⁶ Ibidem.

siguiente:

"Art. 221. Son causas de nulidad de matrimonio:

- I.
- I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 142.
- II. ..."

Consecuentemente los impedimentos dirimientes de acuerdo al artículo 142 del Código Civil del Estado de México son:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad o el Juez en sus respectivos casos.
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos; siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

- IX. El idiotismo y la imbecilidad.

- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

En tanto que el artículo 250 del Código Civil del Estado de México reconoce los impedimentos impeditivos al establecer que es ilícito, pero no nulo el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, o cuando no se ha otorgado previa dispensa que requiere el artículo 145:

"Art. 145.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela."

El impedimento que señala el artículo 144 del código en cita, consiste en que la mujer que pretenda contraer nuevas nupcias, y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del marido, por nulidad de matrimonio o por divorcio, no lo podrá celebrar hasta pasados 300 días que sigan a la disolución, excepto

cuando dentro de ese término diera a luz un hijo.

Mientras que el artículo 272 del código anteriormente mencionado, establece que los cónyuges, en virtud del divorcio, recobran su entera capacidad para celebrar nuevo matrimonio, pero que el cónyuge que haya dado causa al divorcio no lo podrá hacer sino hasta pasados dos años contados desde la fecha en que se decretó el divorcio, y en los casos de divorcio por mutuo consentimiento; los cónyuges no podrán celebrar nuevo matrimonio hasta pasado un año de disuelto el mismo.

1.4.2. Requisitos de forma.

Es el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

Previa a la celebración del acto, y dentro de los 8 días antes del día en el que se ha de celebrar el matrimonio, los contrayentes presentarán ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos; una solicitud debidamente firmada por ambos y por dos testigos por cada contrayente que conozcan a los pretendientes, debiendo contener: nombre, edad, ocupación, domicilio de éstos y de sus padres; la declaración de que no tienen impedimento alguno, que es su voluntad unirse en matrimonio y se acompañarán los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento de cada uno.
2. El consentimiento de quien ejerza la patria potestad, si uno o ambos cónyuges son menores de edad.
3. El consentimiento del presidente municipal para el caso de que los padres o tutores se hayan negado.
4. Certificado médico extendido por médico titulado en el que conste que

los contrayentes no padecen alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

5. Un convenio celebrado entre los pretendientes, en el que se establezca el régimen legal de administración y disfrute de los bienes de los consortes.

1.5 El matrimonio en la Sociedad Mexicana.

La regulación del matrimonio como tal, en nuestro país, comenzó a partir de la época colonial, época en la cual la celebración del matrimonio y de las relaciones jurídicas entre los cónyuges se regulan de acuerdo con el derecho canónico, en el que el matrimonio era único y para toda la vida; se consideraba la institución base de la sociedad colonial, sólo la muerte la disolvía.

Esta regulación del matrimonio por el derecho Canónico, prevaleció aun en el México independiente, y fue hasta el 23 de julio de 1859, cuando el Presidente Benito Juárez, promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que quedó regulado por primera vez el matrimonio, al que se le atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el estado, en lo relativo a los requisitos para su celebración se siguió considerando indisoluble. El código civil de 1884 reguló de la misma manera al matrimonio, asimismo estableció del artículo 109 al 130 un sistema de publicaciones y formalidades previas y simultáneas en la celebración del matrimonio.

El matrimonio en México siguió siendo indisoluble, hasta el año de 1914, cuando Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una ley de divorcio, misma que se confirma con la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, en la cual se sustenta el criterio perfectamente humano de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, y especialmente por las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural, por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones de paternidad y maternidad y de patria potestad; esta ley suprimió el procedimiento de publicidad en la celebración del matrimonio.

En la actualidad, el matrimonio en nuestro país sigue siendo la base de la sociedad, pero no con la fuerza de otros tiempos. El matrimonio en las grandes ciudades que conforman el territorio mexicano, se celebra entre personas cuya edad oscila entre los treinta años, sin existir una diferencia de edades tan grande entre los consortes como en épocas pasadas, en las que la mujer contraía matrimonio cuando tenía menos de veinte años.

1.6 Formalidad Jurídica.

Todo matrimonio, para que sea válido, debe de celebrarse ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Tal funcionario desempeña un doble papel.

El primero de receptor de las declaraciones de voluntad de los contrayentes, contenidas en la solicitud del matrimonio, las declaraciones de los testigos, así como la documentación que se anexa a la solicitud de matrimonio a que se refiere el artículo 91 del Código Civil. En segundo lugar, sancionar el consentimiento de los contrayentes para el matrimonio, declarando públicamente en nombre de la ley y de la sociedad que ha quedado establecido entre ellos el vínculo jurídico conyugal.

El Oficial del Registro Civil actúa como fedatario público para cuidar la debida celebración del acto, e interviene a la vez como representante del estado para impartir a la unión conyugal, fuerza vinculatoria mediante la declaración solemne de que los contrayentes han quedado unidos jurídicamente con los derechos y obligaciones que corresponde a cada uno de ellos conforme a la ley. La voluntad de éstos, debe ser claramente declarada en el acta del matrimonio y en presencia del Oficial del Registro Civil.

El día de la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil deberá leer en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas; interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Levantándose el acta respectiva, misma que será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los

testigos y las demás personas que hubiesen intervenido; asimismo, al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes, lo anterior tal y como lo establece el artículo 96 del Código Civil vigente en el Estado de México.

De lo analizado en el presente capítulo, se desprende que una obligación que nace del matrimonio con relación a los cónyuges es la alimentaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 y 285 del Código Civil para el Estado de México y como se desarrolló en el punto 1.3.3.1, por tal motivo resulta conveniente conocer y establecer las características, elementos y alcances de los alimentos, lo cual se efectuará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

Los Alimentos.

2.1. Definición de alimentos.

Comúnmente por alimentos se entiende cualquier sustancia que sirve para nutrir; esto es, lo que el hombre necesita para su nutrición. Pero cuando jurídicamente nos referimos a ellos, su connotación se amplía, en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y no se circunscriben sólo a la comida.

Jurídicamente, por alimentos debe entenderse: *"La prestación en dinero o en especie que una persona; en determinadas circunstancias puede reclamar de otras entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia."*¹⁷

Para el jurista Rafael de Pina, los alimentos son: *"Las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."*¹⁸

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los define como: *"Un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico y síquico; son un elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona"*.¹⁹

¹⁷ Baqueiro, Rojas Edgard. Ob. Cit. página 27

¹⁸ De Pina, Rafael. Ob. Cit. página 76.

¹⁹ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-C. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, México 1998, página 64

El derecho de alimentos podrá definirse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir de otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato".²⁰

En el derecho de familia, el concepto de los alimentos entraña una amplia fórmula genérica, ya que no implica necesariamente el tema de los alimentos nutritivos; pues aun cuando no excluye la proporción de la comida, va mucho más allá de esos límites, haciendo participar en esa denominación al vestido, la habitación, la asistencia en los casos de enfermedad, y respecto a los menores el deber de su educación; así, el artículo 291 del Código Civil vigente en el Estado de México establece:

"Artículo 291. - Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesario para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

De la anterior transcripción tenemos cinco elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denomina alimentos:

- 1. La comida.** Es objetivo que toda persona, para subsistir requiere satisfacer sus necesidades más elementales; entre ellas: comer, toda vez que representa la fuente de energía necesaria para realizar sus actividades cotidianas.

²⁰ Chávez, Asencio Manuel F. La familia en el derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídico Familiares. Ed. Porrúa, México 1984, página 480.

2. **El vestido.** Es la prenda primaria que permite al ser humano obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que él mismo genera.

3. **La habitación.** Implica la inclusión de un techo, bajo el cual se pueda vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de la severidad de la naturaleza, como una garantía de seguridad y tranquilidad.

4. **La asistencia en casos de enfermedad.** Este deber es específico para aquellos casos en que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad.

5. **Educación.** Está limitado a las necesidades educacionales de los menores, a quienes deben garantizarse los gastos necesarios para proporcionarles algún oficio, arte o profesión, sin que esto implique allegarles lo necesario para ejercitar los mismos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato.

La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en caso de los hijos, etc, de acuerdo a las necesidades prioritarias del deudor y las posibilidades de quien los deba dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico social de alguien, que así haya estado acostumbrado; sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.

2.2. Características de los alimentos.

Los alimentos tienen las siguientes características:

Recíprocos.

El artículo 284 del Código Civil establece: *"La obligación de dar los alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos"*, consiste en que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo; pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad económica del que deba darlos. Se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo.

Personalísimos.

La obligación de dar los alimentos depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a un individuo determinado tomando en cuenta su carácter de pariente o de Cónyuge y sus posibilidades económicas.

Intransferibles.

Los alimentos no pueden transferirse ni por herencia, ni en vida del acreedor, siendo una obligación personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del acreedor alimentario, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista.

Inembargables.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Imprescriptibles.

El derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación y que por su propia naturaleza, se van originando día con día.

El artículo 2062 del Código Civil vigente en el Estado de México, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Intransigible.

Los artículos 304 y 2802 fracción V, regulan el carácter Intransigible de los alimentos al establecer:

"Artículo 304.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción."

"Artículo 2802.- Será nula la transacción que verse:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

Por transacción se entiende: "Un contrato, en virtud del cual, las partes; haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o

previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción, se presentaban como dudosas".²¹

En materia de alimentos no existe duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, consecuentemente bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes indicados respecto a la transacción de los alimentos, por lo tanto, de permitirse la transacción de los alimentos sería muy peligroso, toda vez que los acreedores necesitados, la celebrarían aceptando prestaciones inferiores a las que les corresponderían; además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto mismo de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos y condiciones, haría renuncia parcial de su derecho, y esta renuncia está prohibida por la ley.

Proporcionales.

Está determinada de manera general en la ley, de acuerdo al artículo 294 del Código Civil, al establecer que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. El Juez en cada caso concreto determinará esa proporción.

Divisibilidad.

Las obligaciones se consideran divisibles, de acuerdo al artículo 1832 del Código Civil, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, y en virtud de que en nuestro sistema legal existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando

²¹ Rojina, Villegas Rafael. Ob. Cit. página 173.

al acreedor a la casa del deudor; debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en dinero, esto es de manera semanal, quincenal o mensualmente.

Preferente.

De acuerdo al artículo 151 del Código Civil para el Estado de México, el acreedor alimentario tendrá preferencia sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

No compensables.

El artículo 2020 del Código Civil vigente en el Estado de México, en su fracción III, establece que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos; lo anterior, debido a que se trata de una obligación de interés público y, además, indispensable y de permitirse, se daría que el acreedor quedara sin alimentos.

Irrenunciables.

El artículo 304 del Código Civil, prohíbe la renuncia al derecho a percibir alimentos, lo anterior es comprensible al tratarse de un derecho de vital necesidad.

2.3. La obligación alimentaria.

La obligación alimentaria, es la que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden social, moral y jurídico. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los que les corresponde en primer lugar, velar por que los parientes próximos, no carezcan de lo necesario para subsistir.²²

Es de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados; abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación.

La obligación alimentaria toma su fuente de la ley, nace directamente de las disposiciones contenidas en ella, sin que para su existencia se requiera la voluntad del acreedor ni del obligado.

²² Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. página 460.

2.3.1 Deudor.

El deudor es el sujeto pasivo de la obligación; así tenemos que la ley establece que son deudores alimentarios:

Padres. El artículo 286 del Código Civil para el Estado de México, establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Ascendientes en línea recta. Su obligación nace a falta o por imposibilidad de los padres, y recae en los ascendientes en ambas líneas más próximos en grado, lo anterior tiene su fundamento en la parte final del artículo 286 antes citado.

Hijos. Conforme al artículo 287 del Código Civil vigente en el Estado de México, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres.

Descendientes. A falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación alimentaria recade en los descendientes más próximos en grado tal y como lo establece la parte final del artículo 287 citado con anterioridad.

Colaterales. Cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes, se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado de México, primero

recae la obligación en los hermanos de padre y madre; en su defecto de los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fueran sólo de padre. Faltando los anteriormente indicados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Lo anterior también se encuentra contemplado en el criterio federal visible en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, octubre de 1999, página 1234, Novena Época, que a la letra dice:

" ALIMENTOS. SÓLO PUEDEN DEMANDARSE ÉSTOS A LOS HERMANOS, CUANDO PLENAMENTE QUEDÓ ACREDITADO QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO TIENE PADRES NI ASCENDIENTES, O BIEN, QUE EXISTIÉNDOLOS, SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MATERIALMENTE PARA OTORGÁRSELOS.

Los obligados directos o principales en dar alimentos a los hijos, son los padres y a falta o imposibilidad de éstos, los abuelos o demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado. Por tanto la procedencia de la acción de pago en contra de los hermanos, se condiciona a que se acredite plenamente la falta total de padres, abuelos o ascendientes más próximos por ambas líneas o, en su caso, la imposibilidad física, material o económica de éstos para cubrirlos, que indiscutiblemente les impida realizar alguna actividad con la cual puedan cumplir con su obligación".

Cónyuges.

En el matrimonio los cónyuges responden y contribuyen a sus alimentos, a los del otro cónyuge, de los hijos y al sostenimiento del hogar. Entre cónyuges hay la seguridad derivada de que el matrimonio es una institución jurídica y de orden público, en razón del compromiso jurídico público y permanente de vida conyugal, está sancionado por la ley.

El artículo 150 del Código Civil en el Estado de México, establece la obligación alimentaria existente entre de los cónyuges, estableciendo que el marido debe dar alimentos a la mujer, quien tiene la presunción de necesitarlos, y ésta sólo contribuirá a los gastos de la familia cuando tenga bienes propios o desempeña algún trabajo.

La calidad de cónyuge hace que la obligación alimentaria subsista en algunos casos de divorcio. Lo anterior tiene sustento en el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México, que establece: *"los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale"*.

Adoptante y adoptado.

La obligación que tienen de darse alimentos, lo es en los casos en que la tienen el padre y los hijos, y se limita entre ellos sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos, salvo cuando se trate de adopción plena; en la cual la obligación se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales, lo

anterior con fundamento en el artículo 290 del Código Civil vigente en el Estado de México.

2.3.2 Acreedor.

El acreedor es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación.

Dado el carácter recíproco de la obligación alimentaria, los deudores alimentarios pueden convertirse en determinado momento en acreedores, teniendo así los siguientes:

- Cónyuges, de acuerdo al artículo 285 del Código Civil para el Estado de México.
- Hijos, de conformidad con el artículo 286 del Código Sustantivo antes indicado.
- Padres, derivado del artículo 287 del cuerpo de leyes citado con anterioridad.
- Parientes dentro del cuarto grado, establecido por el artículo 289 del Código Civil.
- Adoptante-adoptado, conforme a lo preceptuado en el artículo 290 del Código Civil vigente para el Estado de México.

2.3.3 Cese.

El artículo 303 del Código Civil, establece las causa por los cuales puede cesar la obligación de dar alimento y son:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas.

La primera de dichas causas se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirla; siendo proporcional la citada obligación a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, es evidente que cuando desaparece la primera tendrá también que extinguirse la acción correspondiente para exigir los alimentos.

Circunstancia análoga ocurre en la fracción segunda antes transcrita, en virtud de que el acreedor deja de necesitarlos; esto es, que puede allegarse por sí mismos los recursos necesarios para subsistir.

La causa regulada por la fracción III, se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base del derecho de alimentos, por lo tanto cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que se recibe es de equidad que cese la obligación alimentaria.

En la fracción IV del artículo 303, se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o por su falta de aplicación al trabajo, carezca de lo necesario para subsistir.

Por último, en la fracción V se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando, sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste sin causa justificada. También en ese aspecto es encomiable nuestro sistema para no fomentar en los acreedores por alimentos la esperanza ilícita de recibir pensiones abandonando sin justa causa, la casa del deudor y no duplicarle a éste los gastos.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las cuales cesó la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse; así ocurre, si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien, cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad.

Como se pudo apreciar en este capítulo, los cónyuges son acreedores y deudores recíprocos, en tal virtud, la obligación alimentaria puede subsistir en algunos casos de divorcio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México, al hacer referencia de que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio, en tal virtud es necesario estudiar y analizar esta figura

jurídica para poder determinar la subsistencia del os alimentos en caso de divorcio, lo cual se realizará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Divorcio.

3.1. Definición de divorcio.

Manuel Chávez Asencio define al divorcio como: *la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*²³

Otra definición de divorcio es *"la disolución del matrimonio válido en vida de los cónyuges y la terminación de los derechos y deberes de él derivados."*²⁴

Rafael Rojina Villegas señala que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley²⁵

Por su parte el Código Civil vigente para el Estado de México en su artículo 252, establece: *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, como se puede apreciar, la disolución del vínculo matrimonial sólo se obtiene mediante la declaración que haga la autoridad judicial competente y en ciertos casos la administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial, ya sea porque ha quedado probado en juicio la existencia de hechos, en tal manera graves,

²³Chávez, Asencio Manuel. *La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales.* Editorial Porrúa, México 2000, página 445.

²⁴Baqueiro, Rojas Edgard. *Ob. Cit.* página 147

²⁵Rojina, Villegas Rafael. *Ob cit.* página 577.

considerados en la ley; como causa de divorcio y que han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio necesario) o porque los esposos están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio voluntario).

3.2 Tipos de divorcio.

De acuerdo con la legislación sustantiva civil para el Estado de México, se desprende que existen dos tipos de divorcio:

Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

Divorcio necesario.

3.2.1 Divorcio voluntario o por mutuo consentimiento.

Es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reuniendo los requisitos de la ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.²⁶

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, también denominado divorcio por mutuo disenso, tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero los cónyuges no quieren manifestarlo públicamente; y dado que solamente se requiere de la manifestación del acuerdo mutuo de los cónyuges para disolver su matrimonio sin necesidad de exponer la causa por la cual quieren terminar su matrimonio; por consiguiente, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto, no se plantea entre los consortes conflicto alguno. De ahí que el legislador haya optado por simplificar, en lo posible, los procedimientos de esta clase de divorcio, estableciendo así:

El divorcio voluntario por vía administrativa.

El divorcio voluntario por vía judicial.

²⁶ Baqueiro Rojas Edgard. Ob. Cit. página 155

3.2.1.1. Por vía administrativa.

Sólo es posible el divorcio voluntario por vía administrativa, cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y, de común acuerdo, hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron y haya pasado un año de la celebración del matrimonio.

Se tramita ante el Oficial del Registro Civil que corresponda al domicilio conyugal, debiéndose llenar la solicitud de divorcio a la que acompañarán el acta de matrimonio.

El oficial del registro civil, identificará previa y plenamente a los consortes, levantando un acta en la que conste la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges, en un término de 15 días para que se presenten a ratificarla, y al agente del ministerio público para que manifieste lo que a su representación social compete.

Previa una exhortación que haga el oficial del registro civil, si los consortes ratifican su solicitud y no existe oposición por parte del agente del ministerio público, los declarará divorciados, levantará el acta respectiva y efectuará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

Este tipo de divorcio no surtirá efecto alguno si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, o que aquellos son menores de edad o no hayan liquidado la sociedad conyugal.

El papel del oficial del registro civil es pasivo, esto es, no hace esfuerzo alguno por avenirlos, ni busca la permanencia del matrimonio, lo anterior se explica porque no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de interés

pecuniario procedente del matrimonio, tanto la sociedad como el estado carecen de interés respecto de que el vínculo conyugal subsista.

Este tipo de tramitación de divorcio, marca la cúspide en donde existen las facilidades para la obtención del mismo, toda vez que sólo la voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 258 bis del Código Civil vigente para el Estado de México, que a la letra dice:

"Art. 258 bis. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestando de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y en un término de quince días, citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla y al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y vea liquidar la sociedad conyugal, previa la exhortación correspondiente, si los consortes hacen la ratificación y no existe oposición del Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal y en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento a que se refiere este precepto, no podrá pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

El trámite de divorcio a que alude este artículo, es sin perjuicio a que los cónyuges puedan ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, en términos de los ordenamientos aplicables. "

3.2.1.2 Vía judicial.

El divorcio voluntario tramitado por vía judicial, se efectúa ante el Juez de lo familiar que corresponda al domicilio conyugal; recurrirán a este tipo de divorcio aquellas personas, que, independientemente de que sean mayores de edad, tengan hijos o no hubieren liquidado su sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.

Para su tramitación, los cónyuges que pretendan divorciarse deberán presentar su solicitud, la cual deberá estar acompañada por un convenio que celebren los promoventes del divorcio, y que reúna los requisitos establecidos por el artículo 257 del Código civil ; admitida la solicitud, el Juez citará a los cónyuges para la celebración de dos juntas de avenencia, en cada una, aquél los exhortará a meditar acerca del paso que pretenden dar; éste dictará sentencia en el caso de que los solicitantes insistan en divorciarse, y si el convenio llena los requisitos legales. El código de Procedimientos Civiles para el Estado de México regula de manera especial esta tramitación, en el título Sexto, de los procedimientos especiales, capítulo II, artículos 811 al 819.

El contenido que debe tener el convenio a que se ha hecho referencia, se encuentra regulado en el artículo 257 del Código Civil que establece:

"Artículo 257.- Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, en cuyo caso presentarán al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

II.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

III.- Si hubiere hijos, la designación de la persona a quienes sean confiados después de ejecutoriado el divorcio.

IV.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañarán un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

El convenio regulador de este tipo de divorcio tiene como características las siguientes:

a) Acto jurídico. Es un acto jurídico del derecho de Familia, de carácter mixto, en el que intervienen los cónyuges, el Agente del Ministerio Público como auxiliar y el juez de lo familiar para homologarlo y dictar la resolución.

b) Transacción. Tiene el carácter de transacción, toda vez que los cónyuges se hacen recíprocas concesiones para prevenir o evitar una

controversia en el juicio de divorcio. Si no se disuelve el vínculo conyugal por resolución judicial, éste no producirá efecto alguno; transaccional porque se origina por un conflicto conyugal y los interesados buscan la solución y proponen un estatuto para que mediando mutuas concesiones, se resuelva la crisis entre los promoventes.

c) Es modificable. No obstante que el convenio sea aprobado por el Juez y se integre en la sentencia que disuelva el vínculo, y consecuentemente adquiera fuerza obligatoria, éste puede ser modificado cuando cambien las circunstancias previstas en el convenio.

d). No rescindible. El convenio, una vez aprobado por el Juez no puede rescindirse por el incumplimiento de alguno de los obligados; en este supuesto procede el cumplimiento forzoso.

e). Efecto de sentencia ejecutoriada. Aprobado el convenio, tiene toda la fuerza de sentencia ejecutoriada, misma que resuelve sobre el divorcio.

Se puede observar que el convenio contiene disposiciones o estipulaciones referidas a los cónyuges, otras a los hijos y, por último a los bienes de la sociedad conyugal.

A diferencia del divorcio voluntario por vía administrativa, el papel del Juez es activo, en virtud de que exhortará a los interesados para procurar su reconciliación, previamente a la resolución final que él dicte.

Una peculiaridad en el divorcio voluntario consiste en que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley, de que el Juez exhorte directamente a los consortes para procurar avenirlos.

3.2.2 Divorcio Necesario.

También denominado como divorcio causal, puede definirse como: " *La disolución del vínculo matrimonial decretado por autoridad judicial competente a petición de uno de los cónyuges, en los casos verdaderamente graves señalados por la ley.*"²⁷

²⁷ Baqueiro Rojas Edgard. ob. cit. página 164

3.3 El divorcio necesario.

3.3.1 Características.

Las características de la acción de divorcio necesario, revisten aspectos procesales de importancia, al grado de que dedicaré especial mención y análisis: ¿Por qué se considera NECESARIO?, además de su naturaleza, ha lugar a:

3.3.1.1 Es una acción sujeta a caducidad.

Por caducidad se entiende la extinción de una acción; de una facultad o de una obligación por el transcurso del tiempo que determine la ley, sin que pueda evitar esa extinción, interrumpiendo el plazo o suspendiéndolo. La caducidad se caracteriza por la extinción fatal, necesaria e inevitable de la acción, del derecho o de la obligación, por el sólo transcurso del tiempo.

Tratándose de las acciones de divorcio, en las que se otorga el plazo de 6 meses para hacer valer la causa de divorcio que exista, se realiza el cómputo a partir del día en que se tenga conocimiento de la causa, es decir, necesariamente se extinguirá la acción de divorcio si no se hace valer dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento del hecho que constituya la causal en que se funde la demanda. Tiene por consiguiente, vital importancia, evitar la caducidad de la acción de divorcio, para no exponerse a que la acción se extinga, cualesquiera que sean las circunstancias que de manera fundada impidieran hacerla valer.

No todas las causales de divorcio están sujetas a caducidad, porque ello dependerá de la naturaleza de la causal de que se trate. Desde luego se

tienen que distinguir causales que implican un tracto sucesivo y las de realización momentánea. cuando una causa es de tracto sucesivo, quiere decir que día con día se comete el acto que da motivo al divorcio, y por lo tanto, no puede correr el término de 6 meses. Son causales de tracto sucesivo: el abandono injustificado del domicilio conyugal; la declaración de ausencia, las enfermedades que sean contagiosas o hereditarias, la locura incurable y la impotencia.

Lo anterior se prevé en el artículo 262 del Código Civil, que establece:

" El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los 6 meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda."

3.3.1.2 Es personalísima.

La acción de divorcio sólo puede ser intentada por el interesado y facultado por la ley, aunque ello no impide que se nombre un representante para comparecer en el juicio.

3.3.1.3 Se extingue por reconciliación o perdón expreso o tácito.

La extinción de la acción de divorcio por reconciliación o perdón se encuentran previstos en los artículos 263 y 264 del Código Civil vigente para el Estado de México que establecen:

"Artículo 263.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 253 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito."

"Artículo 264.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso, los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

En relación con estas disposiciones relativas al perdón y a la reconciliación, debe distinguirse uno de otro; el primero supone un cónyuge culpable y otro inocente, es decir, en primer término una causa de divorcio que implique culpabilidad, en segundo lugar que la misma sea aceptada expresa o tácitamente por el cónyuge culpable, y en tercer lugar, que no obstante ese reconocimiento de culpa, el inocente de manera expresa perdone al culpable. El perdón puede concederse expresa o tácitamente.

En la reconciliación, en cambio, no hay una causa definida que permita hablar de cónyuge culpable e inocente, porque no se llegó a disolver el vínculo matrimonial por virtud del divorcio necesario que se demandó, sino que los cónyuges han decidido reanudar la vida en común con todas sus manifestaciones.

3.3.1.4 La acción de divorcio puede ser objeto de renuncia o desistimiento.

Por lo que toca a la renuncia, solamente pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas, en virtud de que es imposible renunciar a las causas de divorcio que pudieran ocurrir en el futuro. Son susceptibles de renuncia todas las causales enumeradas en el artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, exceptuando: la locura incurable, las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o

hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. En tanto que el desistimiento es la renuncia de la acción intentada.

3.3.1.5 La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Otra característica de la acción de divorcio consiste en que se extingue y se da por terminado el juicio en el caso de muerte de cualquiera de los cónyuges, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge culpable o inocente y sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubiesen rendido, aun cuando de ellas resultara plenamente probada la causal de divorcio. Lo anterior, toda vez que se parte de la consideración fundamental de que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial, de tal manera que si por la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio ya quedó disuelto el matrimonio, necesariamente debe terminar, porque ya no habría materia para la sentencia.

Tal circunstancia se encuentra regulada en el artículo 273 del código en comento, que establece: *"La muerte de uno de los cónyuges pone final al juicio de divorcio; y los herederos del muerto, tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio"*.

3.3.1.6 La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge que no dio causa al mismo.

Esta característica, está prevista en la primera parte del artículo 262 del código civil, al establecer que el divorcio sólo puede ser demandando por el cónyuge que no haya dado causa a él, pero tal circunstancia no impedirá que si ambos consortes han dado causa, bien incurriendo en el mismo hecho o

cometiendo hechos diferentes, podrán entablar sus respectivas demandas, que deberán acumularse para resolverse en una sola sentencia.

3.3.2 Causales.

El artículo 253 del Código Civil vigente para el Estado de México, establece 18 causas para solicitar el divorcio necesario, y son:

- I. El adulterio debidamente comprobado de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer; no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- IV. La incitación o la violencia, hecha por un cónyuge al otro, para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable y que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.
- VII. Padecer enajenación mental incurable.
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada.

- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte. En los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta, que proceda la declaración de ausencia.
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.
- XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 151 y 152.
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- XV. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña; siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII. El grave y reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, ya lo sean éstos de ambos o de uno solo de ellos.

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual será invocada por cualquiera de ellos.

Como puede observarse, de la transcripción de las causales previstas en la legislación sustantiva civil del Estado de México, éstas pueden ser clasificadas como causales remedio y causales sanción.

3.3.2.1 Causales remedio.

Son denominadas causales remedio, aquellas circunstancias que se encuentran contempladas en la ley como causa de divorcio, pero que no fueron provocadas por uno de los cónyuges; en estos supuestos no hay acto ilícito que dé lugar al divorcio, sino causas objetivas, consideradas por el legislador como constitutivas de grave trastorno para la vida conyugal. Estas causas objetivas pueden haberse provocado por el azar o con intervención de la voluntad de alguno de los cónyuges, pero que en este caso no fue una voluntad dirigida directamente contra el matrimonio o contra el otro cónyuge.

Las causales que se encuentran en este supuesto son:

- Las enfermedades graves e incurables, contagiosas o hereditarias (fracción VI del artículo 253 del Código Civil).
- La enajenación mental incurable (fracción VII del artículo 253 del Código Civil).
- La impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio (fracción VI del artículo 253 del Código Civil).
- La declaración de ausencia o presunción de muerte. (fracción X del artículo 253 del Código Civil).
- La separación de los cónyuges por más de dos años (fracción XVIII del artículo 253 del Código Civil).

Por lo que hace a la causal de divorcio prevista en la causal VI del artículo 253 del Código Civil, que hace referencia a cierto tipo de enfermedades, la característica de éstas, para que sean causal de divorcio es que sean crónicas o incurables y además contagiosas o hereditarias. En relación a la impotencia, para que sea causa de divorcio se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, consiste en la imposibilidad física para llevar a cabo el acto sexual, la misma debe surgir posteriormente a la celebración del matrimonio.

En estas causales no existe culpa de alguno de los consortes. Se trata de causas que como remedio se presentan cuando alguno de ellos enferma. Los valores involucrados son la vida en común, el débito carnal, y la permanencia del matrimonio como característica. La vida en común hace referencia a la unidad conyugal. Ésta puede permanecer y los cónyuges vivir en el domicilio común, pues así como convivieron en tiempos buenos y cuando ambos estaban sanos corresponde al sano, por el deber del socorro mutuo atender y cuidar al enfermo permaneciendo en matrimonio; sin embargo la ley propone una solución para estos casos cuando son de extrema gravedad puesto que hacen difícil o imposible la vida en común.

En relación a la cuarta de las causales señaladas en este rubro, y que se encuentra regulada en la marcada con el número X del artículo 253 del Código Civil del Estado de México, también no hay culpa del ausente o del presunto muerto, sin embargo esta situación hace imposible el cumplimiento de los deberes conyugales. La declaración de ausencia es una de las modalidades del estado civil de las personas que, por su propia naturaleza; hace imposible que el cónyuge ausente cumpla las obligaciones que se derivan del matrimonio, por esa razón la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio.

La última causal citada, se basa en el supuesto de que después de ese tiempo de vivir separados, ya no existe estado de matrimonio, ni afectio maritalis; esto es, ya no se cumplen con los fines del matrimonio, tampoco es esta causal existe un cónyuge culpable.

3.3.2.2. Causales sanción.

Son denominadas causales sanción, aquellas situaciones en las que uno de los cónyuges comete un ilícito que la ley considera lo suficientemente grave, como para trastornar seriamente la vida conyugal, dando al inocente la facultad, si lo desea, de acabar con el matrimonio. Estas causales implican siempre un acto voluntario ilícito de uno de los cónyuges.

Las causales que se encuentran contempladas en este rubro son:

- Adulterio. (fracción I del artículo 253 del Código Civil).
- Que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de celebrado el matrimonio y que judicialmente sea declarado ilegítimo (fracción II del artículo 253 del Código Civil).
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer. (fracción III del artículo 253 del Código Civil).
- La incitación o la violencia de un cónyuge al otro para cometer un delito. (fracción IV del artículo 253 del Código Civil).
- La corrupción de los hijos. (fracción V del artículo 253 del Código Civil).
- El abandono del hogar sin o con causa justificada. (fracciones VIII y IX del artículo 253 del Código Civil).

- Amenazas o injurias graves. (fracción XI del artículo 253 del Código Civil).
- Negativa de los cónyuges a darse alimentos (fracción XII del artículo 253 del Código Civil).
- Acusación calumniosa hecha por un cónyuge en contra del otro. (fracción XIII del artículo 253 del Código Civil).
- Comisión de un delito. (fracciones XIV y XVI del artículo 253 del Código Civil).
- Hábitos de juego o embriaguez. (fracción XV del artículo 253 del Código Civil).
- El maltrato físico o mental a los hijos. (fracción XVII del artículo 253 del Código Civil).

Todas las causales enumeradas anteriormente, sólo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente; esto es, aquél que no dio causa al divorcio.

En relación al adulterio, éste es el ayuntamiento carnal ilegítimo que uno de los esposos tiene con persona distinta de su cónyuge ²⁸; resulta lógico incluir el adulterio entre las causas de divorcio, puesto que es de la esencia del matrimonio la fidelidad de los cónyuges, y no hay forma más grave de violar la misma, que el hecho de cometer adulterio. Se debe tomar en cuenta que existe un plazo de seis meses para intentar la acción de divorcio. En el caso de adulterio se considera que la acción de divorcio se puede ejercer en

²⁸Baqueiro Rojas Edgard. Ob. Cit. página 165

cualquier momento durante esta ilícita e inmoral relación, porque se considera que el adulterio se está cometiendo constantemente, y la acción puede hacerse valer en cualquier momento, mientras dure esa relación; pero si termina, la acción de divorcio se deberá ejercitar dentro de los seis meses que sigan a la conclusión del mismo.

Por lo que hace a la causal señalada en segundo término, consistente en el hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio y que judicialmente sea declarado como ilegítimo, también se viola la fidelidad y el respeto como valores, en virtud de que los novios deben guardarse fidelidad, asimismo en esta causal está presente el dolo por parte de la mujer, quien al ocultar el embarazo induce al error o mantiene en él a su novio para lograr contraer matrimonio.

Por cuanto hace a la causal consistente en la propuesta del marido para prostituir a la mujer, se violan muchos valores y características del matrimonio, en virtud de que existe una evidente falta de respeto a la dignidad de la mujer. Por virtud del compromiso conyugal ambos se entregan en forma exclusiva para tener una vida en común, que significa la unidad de convivencia conyugal; se atenta severamente contra la libertad de la mujer con la coacción física o moral para que tenga relaciones carnales fuera del matrimonio, con lo cual, evidentemente se rompe la característica de singularidad, es decir, la exclusividad de las relaciones sexuales entre marido y mujer. Esta causal de divorcio sólo puede ser intentada por la mujer, toda vez que el marido no puede demandarlo al considerarse siempre como el culpable.

La causal prevista en la fracción IV del artículo 253 y enunciada en cuarto lugar de este apartado, consistente en la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, se viola la libertad de actuación de los cónyuges, en virtud de que cada uno debe respetar la persona del

otro; la incitación o la violencia es alterar, mediante presión la actitud del cónyuge en tal forma que llegue a manifestarse como agresor y cometa un delito, por lo cual se le priva también de la libertad.

En la causal citada en quinto lugar, se atenta contra el respeto que los padres deben tener a sus hijos, independientemente de su edad, violando también los deberes propios de la patria potestad, que comprende la custodia, la educación, la representación, administración de los bienes de los hijos. Se debe entender como corrupción la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas; dejando en éste, una huella profunda, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano; en esa virtud, resulta obvio que cualquier actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio que pueda traer como consecuencia un cambio o desviación moral en la psiquis de los hijos, implica necesariamente la alteración en la conducta moral del menor.

Una de las causales más frecuentes es la marcada con la fracción VIII del artículo 253 del Código Civil, que consiste en la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, toda vez que viola el deber de cohabitación, el de ayuda mutua; la separación maliciosa rompe la unidad y la posibilidad de vida en común dentro del domicilio conyugal, afecta la permanencia a la que se comprometieron los consortes al casarse.

Otra causal que involucra un abandono es la prevista en la fracción IX del multicitado artículo 253, pero en este caso la separación se dio por una causa bastante para pedir el divorcio, y la separación debe prolongarse por más de un año. En ésta, el cónyuge que se separa no viola los deberes y obligaciones señalados en el párrafo anterior, porque se separa habiendo una causa suficiente, sin embargo, al no demandar basándose en la causal que tiene a su favor y dar la oportunidad para que el cónyuge que se quedó

en el domicilio lo demande. Se viola el deber de vida en común, es decir, la unidad a la que se comprometieron y la convivencia en el domicilio conyugal y la permanencia en el matrimonio como característica de la institución. En esta fracción se parte del supuesto de que el cónyuge que se separó lo hace porque el otro le dio causa.

Otra de las causales que con mayor frecuencia son invocadas en las demandas de divorcio, es la consistente en la sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge para el otro, y se encuentra prevista en la fracción XI del artículo 253 tantas veces citado; en realidad encontramos tres causales: la sevicia, las amenazas y las injurias graves; pudiendo ser invocadas cada una en forma aislada, o bien conjuntamente, cuando se presenten en un caso determinado. Por injuria se entiende "toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro, desprecio o con el fin de hacerles una ofensa,"²⁹ la injuria debe ser grave, haciendo referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria o las injurias hagan imposible la misma, porque implican vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, y las circunstancias en que se profieren las palabras o se ejecutan los hechos; implican tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hace imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieren o ejecutan para humillarse o despreciarse.

La sevicia se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes. La sevicia la constituyen los tratamientos de obras que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que implique un peligro para la vida de las personas³⁰. Para que haya sevicia, la crueldad debe ser excesiva, que haga imposible la vida en

²⁹ Rojina Villegas Rafael. *ob. cit.* página 90.

³⁰ *Íbidem.*

común y no un simple atentado; por lo tanto quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratos.

Las amenazas son actos por los que se hace nacer en un individuo el temor de mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de sus seres queridos.³¹

Otra causal muy importante es la marcada en la fracción XII del artículo 253 del Código Civil, que consiste substancialmente en la negativa de los cónyuges a darse alimentos. El incumplimiento de las obligaciones conyugales hace difícil la vida en común, pues ésta, al vivirse dentro del domicilio conyugal, y no haber participación de alguno de ellos en el sostenimiento del hogar; generan las consecuentes dificultades para el sostenimiento. Se afecta también el socorro y la ayuda mutua en su parte material.

La causal de divorcio consistente en la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra otro, encuentra su fundamento en la falta de respeto de un cónyuge al otro y la injuria que significa la acusación calumniosa; aparece un desprecio que rompe la vida conyugal en forma grave, debiéndose probar en el juicio de divorcio tanto las imputaciones que hace el cónyuge culpable, como la penalidad del delito previsto en la ley.

En relación a la causal prevista en la fracción XIV del artículo 253 del Código Civil, consistente en haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años. Estamos en presencia de una causal que sólo puede ser invocada hasta que exista sentencia ejecutoriada, que sancione al

³¹ *Idem.*

cónyuge culpable por el delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

La causal que sanciona los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas o enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal, es considerada como causal, toda vez que afecta la vida familiar y conyugal que debe ser en común dentro del hogar y en un ambiente de unidad; haciendo notar que los vicios a los que se refiere esta causal, por sí mismos no son causales de divorcio, lo son cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Finalmente la causal consistente en el grave y reiterado maltrato físico o mental de un cónyuge hacia los hijos, sean de ambos o de uno solo de ellos, se considera como tal, toda vez que tal actitud se ataca gravemente la estabilidad de la familia y el derecho de los hijos a ser respetados por sus padres.

El maltrato físico no requiere de mayor explicación, pues consiste en actos que vulneren la integridad física del menor, como pueden ser los castigos proferidos con dureza (nalgadas, golpes con el cinturón, un cable, un palo, etc), que lleguen a producir lesiones; en cambio, el maltrato mental no puede definirse con tanta facilidad dado que puede presentarse de maneras distintas, por ejemplo: con hostigamiento, recriminaciones (hacer sentir culpable al hijo por algún fracaso de sus padres o por alguna desgracia avenida a la familia), actos vejatorios de palabra (apodos, groserías) u obra (vistiéndolo de manera desagradable y humillante, tratándolo como una persona ajena a la familia, etc., trato cruel; persiguiendo el propósito deliberado de provocar sufrimiento al hijo que los padece.

Pero el maltrato a que se ha hecho referencia, debe de traer consigo una continua desavenencia entre los consortes, que haga imposible la vida en común, para constituir causa de divorcio.

3.3.3 Consecuencias.

3.3.3.1 Respeto a los cónyuges.

Los esposos quedan en libertad de contraer nuevas nupcias; el culpable no podrá hacerlo hasta después de transcurridos dos años de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 272 del Código Civil.

El cónyuge culpable del divorcio deberá dar alimentos al inocente; si éste es la mujer, tendrá ese derecho mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; mientras que si es el hombre el inocente, sólo tendrá este derecho cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código Civil vigente en el Estado de México.

El culpable deberá pagar los daños y perjuicios generados a los intereses del cónyuge inocente.

3.3.3.2 Respetto a los hijos.

El Juez, con motivo del divorcio, fijará la situación de los hijos menores, y tiene plena facultad para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad que conservarán cada uno de los cónyuges; respecto a la persona y bienes de sus hijos, debiendo tomar en consideración el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

En relación a la custodia de los menores, ésta la ejercerá el cónyuge no culpable del divorcio; si ambos cónyuges fueren culpables quedarán al cuidado del ascendiente a quien corresponda la patria potestad; si el divorcio se considera por la procedencia de las causales previstas en las fracciones VI y VII del artículo 253, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, conservando el enfermo, los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos. Lo anterior se encuentra estipulado en los párrafos segundo y tercero el artículo 267 del Código Civil, al consignar:

"Art. 267. ...

Los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 246. Si los dos fueron culpables del divorcio, los hijos quedarán al cuidado del ascendiente a quien corresponda la patria potestad; y si no lo hubiere, se les nombrará un tutor.

En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 253 los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos."

Se debe hacer mención que en lo concerniente a la obligación alimentaria de los padres en relación a los hijos, la misma no se altera por el cambio de estado de sus padres, ya que no cesa la obligación de dar alimentos en favor de los hijos por virtud del divorcio.

3.3.3.3 Respecto a los bienes.

El principal efecto es la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cuando el matrimonio se celebró bajo ese régimen. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho, tal y como lo contempla el artículo 269 del Código Civil vigente en el Estado de México, que establece.

"Art. 269. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Una vez realizado un estudio del divorcio y sus consecuencias, en específico las que se relacionan con la persona de los cónyuges, se observa que existen causales de divorcio, que se han denominado sanción y que provocan el surgimiento de un cónyuge culpable y uno inocente, existiendo consecuencias especiales para cada uno de ellos, entre las que se encuentran los alimentos-sanción, que están regulados en el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, mismos que se analizarán en el siguiente capítulo para su mejor comprensión.

CAPÍTULO IV

Los Alimentos-Sanción.

4.1. Definición de sanción

A la palabra sanción, en la teoría jurídica, se le confieren dos acepciones actualmente; una de ellas referente al acto mediante el cual; un legislador crea, en la esfera de sus funciones que le asigna el ordenamiento jurídico, una norma de derecho positivo mexicano. El otro significado, que es el más generalizado, hace referencia a la pena o castigo normalmente establecido que debe aplicarse a quien incumple una disposición legal; este concepto es el que se analizará en este apartado.

La sanción puede ser definida como: "... una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado." ³² Esta consecuencia puede traducirse en el cumplimiento forzoso, cuyo fin consiste en obtener la observancia de la norma infringida o, en su defecto, indemnización que consista en obtener del sancionado una prestación económica o un castigo que implica imponer una pena al sujeto incumplidor.

Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto, el cual tiene el carácter de secundario, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro, al que lógicamente corresponde el calificativo de primario; y son las obligaciones impuestas,

³² García, Maynes Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México 1986, página 295.

mismas que si se cumplen, la sanción no se puede imponer. A la norma que establece la sanción suele llamársele sancionadora.

La sanción impuesta por el derecho, se traduce en males como la privación de la libertad, del patrimonio de las personas, de su capacidad para ejercer ciertos actos jurídicos, por lo tanto; la sanción da lugar al nacimiento de ciertas consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de lo prescrito en una norma jurídica.

4.1.1 Elementos de la sanción.

En primer término, la sanción es una consecuencia jurídica. Desde el punto de vista de la norma, aparece como la amenaza de un mal o la promesa de un bien. En su aspecto normativo se resuelve en la obligación impuesta a ciertos órganos del estado, para realizar determinados actos en contra o en favor de los destinatarios del precepto.

Toda norma sancionada se divide en dos disposiciones diversas; la primera (precepto), dirigida a la generalidad de los individuos, determina las condiciones de la ilicitud, o el mérito de una conducta; la segunda (sanción) se dirige a determinados órganos estatales, de antemano establecidos, y les impone el deber de aplicar la sanción punitiva o entregar la recompensa, según los casos.

4.1.2 Características de la sanción.

1. Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos: libertad, propiedades, honor, entre otros.

2. Es impuesto por el estado para la conservación del orden jurídico.
3. Deber ser impuesta por los tribunales, como resultado de un juicio.
4. Es personal.
5. Debe estar establecida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga ese carácter.

4.2 Definición de alimentos sanción.

Los alimentos sanción, son la obligación alimentaria impuestos por la ley al cónyuge que dio motivo al divorcio (culpable), en favor del cónyuge inocente.

De lo anterior se puede apreciar que la obligación alimentaria, es una sanción impuesta al cónyuge que dio causa al divorcio, en virtud de haber violado una o varias obligaciones matrimoniales (fidelidad, ayuda mutua, cohabitación, respeto, etc.) Y es una sanción que afecta el patrimonio del culpable, toda vez que es de tipo económico.

En este caso el deudor alimentario es el cónyuge culpable y el acreedor es el cónyuge inocente.

4.3 Relación entre divorcio necesario y alimentos sanción.

Existe una estrecha relación entre el divorcio necesario y los alimentos sanción, toda vez que éstos son una consecuencia de aquél, y se encuentra establecida en la legislación civil vigente en el Estado de México.

Esto es, por la procedencia de al menos una de las causales que el capítulo anterior se determinaron como causales sanción, se impondrá al cónyuge designado por la autoridad judicial como culpable, por la ruptura matrimonial; y la sanción consiste en proporcionar al inocente una pensión alimenticia.

La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción, pues si durante el matrimonio los cónyuges tienen las obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente según sus posibilidades y necesidades; en el caso del divorcio, los alimentos tienen el carácter de una sanción que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable, al haberse disuelto el matrimonio.

Como se advierte en el divorcio necesario se establecen los alimentos como sanción, recordemos que con el divorcio las obligaciones conyugales se extinguen, por lo que la única fundamentación de los alimentos entre los divorciados, es la reparación del daño que se originó al cónyuge inocente por causa de la conducta negativa de su cónyuge.

4.4 El cónyuge culpable.

Con motivo de la procedencia del divorcio necesario por una de las causales denominadas "causales sanción", surgen dos sujetos: el cónyuge culpable y el cónyuge inocente, siendo el primero de ellos, el que dio motivo a la separación o divorcio, y el segundo, el que pide la disolución del matrimonio fundándose en causa del otro.

La culpabilidad del cónyuge es decretado por el Juez familiar que haya conocido del divorcio, y lo hará al dictar la sentencia definitiva en el juicio de divorcio.

Reviste gran importancia la declaración de cónyuge culpable, debido a que es quien debe responder de las consecuencias de la ruptura y disolución del matrimonio, y son:

- No podrá celebrar nuevo matrimonio hasta pasados dos años, contados a partir de que se decreta el divorcio.
- Perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste.
- Podrá perder la custodia de los hijos menores que se hayan procreado.
- Proporcionará al cónyuge inocente una pensión alimenticia.

4.5 Regulación en el Código Civil vigente en el Estado de México.

El código civil vigente para el Estado de México, en el título V "Del matrimonio", capítulo IX "Del divorcio", artículo 271 primer párrafo, se establecen los casos en los que se fijará una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente del divorcio; esto es; si fue la mujer la cónyuge inocente, ésta tendrá derecho a percibirlos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente; y si fuere el hombre el inocente, sólo tendrá derecho a aquéllos, cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.

"Art. 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente, sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios..."

4.6 Propuesta de reforma al artículo 271 del Código Civil del Estado de México.

El artículo del código civil vigente para el Estado de México que regula la fijación de los alimentos en favor de la mujer inocente en los casos de divorcio necesario, como se desprende del apartado anterior es el 271, el cual fue tomado íntegramente del artículo 288 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928; por decreto del nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, en el que el Estatal, en uso de sus facultades extraordinarias, puso en vigor el Código Civil del Estado de México, por lo cual, el Estado de México en aquella época acogió íntegramente las normas plasmadas en el Código Civil primeramente citado; posteriormente por decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, se realizaron varias reformas al Código Civil vigente en el Estado de México, principalmente en los capítulos relativos al matrimonio, divorcio, patrimonio de familia, entre otros, pero el numeral 271 no sufrió ninguna reforma, adición o modificación; por tal motivo resulta un tanto ilógico que un criterio que se sostenía en el año de 1928, tomando en consideración las circunstancias sociales que imperaban en el país en esa época, se siga aplicando en una sociedad diferente, por lo siguiente:

Si bien es cierto que el Estado de México posee una población mixta, en donde se pueden encontrar zonas económicamente fuertes y familias de una situación económica alta, también existen zonas de población indígena, también lo es que no se puede seguir regulando una situación, como lo es la fijación de una pensión alimenticia en favor de la mujer inocente del divorcio, de la manera en la que lo establece en la actualidad el citado artículo 271, esto es, sin tomar en consideración ningún factor o circunstancia especial en cada caso, asimismo estableciendo una condición para su término, que en la

mayoría de los casos no se cumple (contraer nuevas nupcias) o de difícil comprobación (vivir honestamente). Por tal motivo, se considera pertinente reformar el artículo en comento, en la parte concerniente a la fijación de los alimentos a la mujer inocente del divorcio.

Es necesario tomar en consideración que el rol de la mujer a lo largo de casi cincuenta y cuatro años, que es el tiempo que ha transcurrido desde la publicación y entrada en vigor del código civil de 1928 a la fecha, ha cambiado en forma considerable, por consiguiente, la mujer casada en las décadas de los treinta y cuarentas, se dedicaba única y exclusivamente a las labores cotidianas del hogar y cuidado de la familia; no tenía derecho al voto, no podía disponer libremente de sus bienes, toda vez que debía de obtener el consentimiento de su esposo para cualquier cosa relacionada con los mismos, su nivel académico en promedio era de primaria, máximo secundaria, por lo que su accesibilidad al trabajo era casi nula, es por ello que para el caso de que se disolviera el vínculo matrimonial y la mujer resultara inocente en el divorcio, se le protegía de esa manera, toda vez que era muy difícil, por no decir imposible, que pudiera allegarse por sí misma de los alimentos, por otra parte, no era fácil que contrajera matrimonio, en virtud de que la mujer divorciada era despreciada por la sociedad mexicana.

Para las décadas de los cincuentas y sesentas, la mujer obtiene el ejercicio del derecho del voto; su educación ya era de secundaria y en ciertos casos estudiaban secretariado, es decir, alguna carrera comercial, pero en cuestión de los derechos de la mujer casada, no variaban demasiado, no podían acceder a un trabajo, debía dedicarse íntegramente a las labores del hogar; y el divorcio era, todavía, sumamente criticado.

En la década de los setentas, se da una revolución en cuanto a los derechos de las mujeres, al reformarse el código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, para establecer que la

mujer casada podía disponer libremente de sus bienes, esto es, sin la autorización de su esposo; el nivel académico se incrementa, al tener un mayor acceso al estudio de una carrera profesional; el divorcio deja de ser "satanizado" por la sociedad mexicana y se empieza a dejar de discriminar a la mujer casada o divorciada para la obtención de un empleo.

Pero fue hasta las décadas de los ochentas y noventas que la mujer tiene una mayor participación en las actividades económicas y políticas de la sociedad mexicana; al grado de que la población económicamente activa en nuestro país, es en un cincuenta por ciento de mujeres; la educación superior, ya no es un sueño para la mujer, en virtud de que las universidades cuentan con una población equilibrada de hombres y de mujeres; el divorcio ya no es un obstáculo para que la mujer pueda obtener un empleo o pueda contraer nuevo matrimonio.

Después de esta rápida vista a través de las décadas del papel de la mujer en la sociedad mexicana, se puede apreciar, que la mujer en la actualidad tiene derechos y posibilidades que en 1928 no tenía, por tal motivo el artículo 271 del Código Civil resulta, en nuestros días, resulta obsoleto, toda vez que no se puede hacer una condena sin tomar en consideración ninguna circunstancia especial.

Asimismo es importante resaltar que considerando que una sanción relativa a pagar una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente no puede llegar al grado de enriquecer al acreedor, o no permitir la subsistencia del propio deudor, es pertinente establecer que para la fijación de su monto; se deben observar las mismas circunstancias que se tomarían en cuenta para decretar una condena, esto es, la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, así como los siguientes factores:

- La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- La dedicación al cuidado y educación de los hijos.
- La capacidad laboral y probabilidad de acceso a un empleo.
- El grado de educación, o instrucción escolar.
- El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.
- El tiempo que duró el matrimonio.

Por cuanto hace a la edad y estado de salud de los cónyuges, es necesario tomar en consideración dicho factor, en virtud de que tales condiciones son determinantes para la accesibilidad al trabajo de uno de ellos, esto es, una mujer de 35 años y sana es más fácil que obtenga un empleo que una de la misma edad, pero que padezca una enfermedad que requiera tratamiento y cuidados específicos; en cambio una mujer de 40 años sana o no, tiene una probabilidad muy baja de que pueda tener acceso a un empleo si no cuenta con él en ese momento; de lo anterior se puede observar que a menor edad y mejor estado de salud, la facilidad con la que una mujer pueda tener acceso a un trabajo remunerado es mayor, y así poder allegarse por sí misma de sus alimentos, y tal facilidad va disminuyendo con el paso del tiempo y con el deterioro de la salud.

Otro factor de consideración es la dedicación de la mujer al cuidado del hogar y los hijos, en virtud de que al no tener durante la vida de su matrimonio una práctica real en un empleo o área determinada de trabajo, le será más difícil y tardado conseguir un empleo para satisfacer sus necesidades básicas.

Los antecedentes que una mujer haya tenido en cuestión laboral, durante la vigencia del matrimonio, también serán considerados como un factor para la cuantificación de los alimentos que se le otorgarán por haber resultado

inocente del divorcio, por lo siguiente: si la cónyuge inocente nunca se separó de su empleo al momento de casarse, no necesitará buscar la forma de allegarse de los alimentos que requiera en virtud de que a la fecha del divorcio, percibe ingresos propios, por lo que los alimentos derivados del divorcio deberán, de cierta manera, ser inferiores a los que se le otorguen a una mujer que no tenga una ocupación económico-laboral activa. Si la mujer inocente se separó de su empleo después de haber celebrado matrimonio, tiene una práctica más real que aquélla que al momento de contraer nupcias dejó su empleo, o nunca, ni antes ni después del matrimonio trabajó.

La instrucción escolar que tenga la cónyuge a la que en su favor se designarán los alimentos por virtud del divorcio, será otro factor que será tomando en cuenta para la cuantificación de los alimentos-sanción, toda vez que a mayor grado escolar, la facilidad con la que pueda allegarse de sus satisfactores será también alta, lo que no sucede con una persona cuyo grado de instrucción es menor o nulo, le será difícil o imposible que ella obtenga los recursos suficientes para su subsistencia.

Respecto al patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges, después de disuelta la sociedad conyugal, es otro factor que se considera importante para la multicitada cuantificación, toda vez que el patrimonio personal de cada uno de los cónyuges, después de decretado el divorcio variará, porque al disolverse y liquidarse la sociedad conyugal, se dividirán los bienes que se adquirieron durante su vigencia aumentando con ello los bienes que en lo individual cada cónyuge tenía.

Finalmente, por lo que hace a la duración del matrimonio, es de considerársele al momento de fijar el monto y duración de los alimentos sanción, toda vez que, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso; podrá ser tomado como parámetro para establecer la duración de los alimentos decretados en favor de la cónyuge inocente, esto

es, dado que los alimentos anteriormente citados son una sanción para el cónyuge que dio causa a la disolución del vínculo matrimonial, se debe establecer la duración de la sanción, y ésta podrá ser, como mínimo, el tiempo que duró el matrimonio, toda vez que puede ser considerado como un parámetro real y determinado, dado que desde el momento de la fijación de la sanción, el culpable tendrá conocimiento de la duración de aquella, la cual no se verá condicionada por circunstancias no propias del culpable, como lo son la vida honesta de la inocente, o que ésta contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, condiciones que sólo serían determinantes para disminuir la duración de la sanción, si se presentan antes de que se cumpla el plazo establecido para su vencimiento; todo lo anterior, como ya se mencionó, tomando en consideración las circunstancias especiales para cada caso.

Así las cosas, una vez descritas las ventajas que traen consigo los anteriores factores para la cuantificación y duración de los alimentos decretados en favor de la cónyuge inocente del divorcio, se considera apropiado y justo incluirlos en el artículo 271 del Código Civil como elementos a considerar para la cuantificación de los alimentos sanción.

El texto actual del artículo 271 del Código Civil vigente en el Estado de México es:

"Artículo 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el

culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.”

El texto propuesto de reforma para el artículo 271 antes citado es:

“Artículo 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos; el juez, tomando en consideración las circunstancias del caso, cuantificará los mismos, tomando en consideración:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges.
- II. La dedicación al cuidado y educación de los hijos.
- III. La capacidad laboral y probabilidad de acceso a un empleo.
- IV. El grado de educación, o instrucción escolar.
- V. El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.
- VI. El tiempo que duró el matrimonio.

Alimentos estarán vigentes, como mínimo, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando viva honestamente, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ello como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo."

Desglosando la propuesta de reforma anteriormente plasmada, se puede observar lo siguiente:

- ✓ El juez debe de estudiar las circunstancias particulares del caso, en el cual está decretando el divorcio, para fijar los alimentos en favor del cónyuge inocente, toda vez que cada juicio de divorcio presenta características diferentes, tanto en la forma en que se dieron los hechos causa del divorcio, como las condiciones especiales de cada uno de los cónyuges.
- ✓ Los factores enunciados, servirán de parámetro para la cuantificación de los alimentos.
- ✓ Para la vigencia de los alimentos decretados por virtud del divorcio, se establece como mínimo el lapso que duró el matrimonio, lo cual no quiere decir que sea ese tiempo fijo, esto es, la permanencia de los alimentos aludidos, no podrá ser inferior al tiempo de vigencia del matrimonio,

salvo que el cónyuge a favor de quien de decretaron aquéllos, no viva honestamente, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, estas condicionantes son las que pueden determinar la reducción del tiempo de vida de los alimentos o pueden servir como parámetro para la duración de éstos, cuando no se establezca una temporalidad en año.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

Durante la realización y desarrollo de la investigación se derivaron las siguientes conclusiones:

- Primera. El matrimonio es un acto jurídico, que requiere la expresión libre del consentimiento por parte de los contrayentes y la intervención del Oficial del Registro Civil.
- Segunda. Los derechos y obligaciones, que surgen con el matrimonio, no pueden ser previamente pactados y establecidos por los contrayentes al momento de celebrar aquél.
- Tercera. Con la celebración del matrimonio surge entre los cónyuges el deber de proporcionarse alimentos, por lo tanto, durante aquél, los cónyuges son acreedores y deudores alimentarios recíprocos.
- Cuarta. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y la educación, éste último sólo para el caso de los hijos menores de edad.
- Quinta. El objetivo de los alimentos es proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia en forma íntegra, por tal motivo, no deben constituir una forma de enriquecimiento al

acreedor o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

- Sexta.** El divorcio es la forma legal de disolver el matrimonio y procede sólo cuando hay voluntad de los cónyuges o cuando existe una causa grave y probada, que haga imposible la vida en común.
- Séptima.** El divorcio necesario puede ser remedio o sanción; el primero se presenta por la procedencia de una o más de las causales previstas en las fracciones VI, VII, X y XVIII del artículo 253 del Código Civil, y el segundo, cuando se acredita una o más de las causales restantes del citado ordenamiento legal.
- Octava.** Del divorcio necesario remedio, resulta un cónyuge enfermo y un cónyuge sano, en tanto que de la procedencia del divorcio necesario sanción, surge la figura del cónyuge culpable y del cónyuge inocente.
- Novena.** La procedencia del divorcio necesario, acarrea consecuencias respecto a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.
- Décima.** El cónyuge varón que dio motivo al divorcio, tendrá como sanción: proporcionar una pensión por concepto de alimentos, a la mujer inocente del divorcio, por lo tanto, a este tipo de alimentos se les denomina sanción.
- Décima Primera.** Los alimentos sanción son una obligación condicionada, toda vez que para su término se requiere que se cumpla

una de las dos condiciones que establece el artículo 271 del Código Civil vigente en el Estado de México.

Décima Segunda. Las condiciones establecidas en el artículo de referencia, pueden nunca realizarse, toda vez que la comprobación de que una persona no vive honestamente es casi imposible de comprobar; y que celebre nuevo matrimonio, sí es comprobable, pero puede nunca llegar a realizarse.

Décima Tercera. La mujer en nuestros días, no es del todo un ser dependiente, que no pueda desempeñar una labor remunerada, con la que pueda allegarse por sí misma, sus satisfactores más elementales.

Décima Cuarta. La falta de elementos para tomar en consideración al momento de cuantificar la pensión alimenticia que con motivo del divorcio se decreta, trae como consecuencia que se fijen pensiones desproporcinadas e injustas.

Décima Quinta. El hecho de que no se dé otro factor para determinar la duración de los alimentos sanción, conlleva a que se considere una sanción indefinida y casi perpetua.

Décima Sexta. Los factores propuestos para que sean tomados en consideración por el Juez, al momento de fijar la pensión alimenticia en favor de la cónyuge inocente, se consideran como un parámetro efectivo para conocer la situación precisa en la que se encuentran los cónyuges, y las necesidades reales que tengan a la fecha de

Conclusiones.

98

decretarse aquélla.

Décima Séptima. Al lapso que duró el matrimonio, se le considera un factor óptimo para establecerlo como el tiempo mínimo en que estará vigente la pensión alimenticia decretada por virtud del divorcio en favor de la cónyuge inocente, toda vez que es una medida de tiempo real, esto es, se conoce plenamente su duración, y se considera como un mínimo ya que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la vigencia antes citada podrá ser mayor que la duración del matrimonio, pero nunca menor.

Décima Octava. Al establecerse una duración efectiva, en tiempo real, de la sanción que se le impuso al cónyuge culpable; éste tendrá el exacto conocimiento de la vigencia de su sanción.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ, Ledesma Mario I.

Introducción al derecho.

Ed. Mac Graw Hill.

México 1995.

428 páginas.

BONNECASE, Julien.

Tratado elemental de Derecho Civil.

Ed. Harla.

México 1999.

1048 páginas.

BAQUEIRO, Rojas Edgard, et al.

Derecho de Familia y sucesiones.

Ed. Oxford

México 2001

493 páginas.

CAVANELLAS, Guillermo.

Diccionario enciclopédico de derecho.

Ed. Heliasta S.R.L.

Argentina 1979.

814 páginas.

CHÁVEZ, Asencio Manuel F.

La familia en el Derecho.

Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares.

Bibliografía.

100

Ed. Porrúa.
México 1984.
547 páginas.

CHÁVEZ, Asencio Manuel F.

La familia en el Derecho.

Relaciones jurídico conyugales.

Ed. Porrúa.
México 2000.
627 páginas.

DE IBARROLA, Antonio.

Derecho de Familia.

Ed. Porrúa.
México 1984.
606 páginas.

DE PINA, Rafael, et al.

Diccionario de derecho.

Ed. Porrúa.
México 1997.
525 páginas.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.

Tomo XXV.
Ed. Driskill S.A.
Argentina 1986.
1039 páginas.

Bibliografía.

101

GALINDO, Garfias Ignacio.

Derecho Civil.

Ed. Porrúa.

México 1989.

758 páginas.

GARCÍA, Maynes Eduardo.

Introducción al estudio del derecho.

Ed. Porrúa.

México 1986.

443 páginas.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.

Nuevo diccionario jurídico mexicano.

Tomo A-C.

Ed. Porrúa.

México 1998.

966 páginas

LLEDO, Yagüe Francisco, et al.

Compendio de derecho civil. Familia.

Ed. Dykinson.

España, 2000

562 páginas.

MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario.

Instituciones de derecho civil.

Tomo III. Derecho de Familia.

Ed. Porrúa.

México 1988.

586 páginas.

Bibliografía.

102

PACHECO, E. Alberto.

La familia en el derecho civil.

Ed. Panorama.

México 1993.

221 páginas.

PENICHE, Bolio Francisco J.

Introducción al Estudio del Derecho.

Ed. Porrúa.

México 1998

250 páginas.

PLANIOL, Marcel, et al.

Derecho Civil.

Ed. Harla.

México 1999.

1563 páginas.

ROJINA, Villegas, Rafael.

Derecho Civil Mexicano.

Tomo II. Derecho de familia.

Ed. Porrúa.

México 1983.

803 páginas.

THEODOR Kipp, et al.

Tratado de derecho civil.

Tomo IV.

Libros 1° y 2°. Derecho de familia.

Bibliografía.

103

Ed. Casa Bosh S.A.
Barcelona, España 1979.
Libro 1º: 565 páginas
Libro 2º: 524 páginas.

CÓDIGOS.

Código Civil vigente para el Estado de México.
Ed. Sista. 2001

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
Ed. Sista. 2001

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**